



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
FLORENCIA-CAQUETÁ**

EL SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

HACE SABER:

Que dentro del **Radicado No 18-001-31-07-002-2018-0001-00** adelantado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA- CAQUETÁ** contra **JOSE DARIEN RESTREPO BERMUDEZ**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se profirió Sentencia de Primera Instancia de carácter **CONDENATORIO** de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutiva dice:

“ PRIMERO: CONDENAR a, **JOSE DARIEN RESTREPO BERMUDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 8'508,626, expedida en Salgar Antioquia, a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (1,166) SMLMV**, como **AUTOR** y penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ( artículo 340 Inc, 2 del Código Penal ) con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la Ley, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8, por lo acotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR, a JOSE DARIEN RESTREPO BERMUDEZ**, a las penas accesorias de inhabilitación de derecho y funciones públicas por un lapso igual al dela pena principal de prisión, de conformidad con lo contemplado en los artículo 44, 49 y 51 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR a JOSE DARIEN RESTREPO BERMUDEZ**, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
FLORENCIA-CAQUETÁ**

condicional de la ejecución de la pena ya que la pena impuesta supera los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, **NEGAR** al sentenciado la prisión Domiciliaria dado que el artículo 38 del Código Penal, establece que procede de cuando el delito que procede contemple una pena mínima des de 6 años. De igual manera se negaran los beneficios señalados en la Ley 1424 dado que no cumplió con las exigencias señaladas en el a ley 1424 para la obtención de los mismos, por lo que insistirá en la captura del sentenciado a fin de que pague la condena impuesta en centro de reclusión, por lo que una vez en firme la sentencia se oficiara al **INPEC**, para que sentenciado se recluido en el centro penitenciario que disponga dicha entidad.-

La sanción restrictiva de la libertad ña debe purgar los implicados en el Centro Carcelario Asignado por la Dirección General del INPEC.

**CUARTO:** Una vez cobre firmeza la sentencia, envíese por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de la ciudad, copia de la misma a las autoridades que ordenar el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo remítase los cuadernos copias de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su cargo y competencia.-

**QUINTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO GARZON RODRIGUEZ

Juez" (Original Firmado)



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
FLORENCIA-CAQUETÁ**

Y, para notificar a las demás partes el contenido de la presente sentencia, conforme lo normado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, se fija en el Portal WEB de la Rama Judicial, usuario csjpenespencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Publicaciones con Efectos Procesales “Edictos”; por el término de TRES (3) días hábiles, el presente EDICTO a partir del

23 SEP 2021 y hasta 25 SEP 2021

Se informa que de interponer recurso de apelación, el escrito se podrá allegar por vía electrónica al correo del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Florencia: csjpenespencia@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o directamente al correo electrónico del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia : j01penespfl@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05/06/2020, vigente en sus artículos 14 a 40, conforme el artículo 5º del Acuerdo PCSJA20-11581, que establece, entre otros aspectos el uso preferente de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Se adjunta fallo completo.

(Original Firmado)  
JOAQUIN PARRA AMAYA  
Secretario